

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201400018
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ALFREDO DÍAZ RUBIANO
DEMANDADO	MARÍA RUBIELA GÓMEZ MONJE

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte actora contra el auto del 9 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido se resolvió la nulidad formulada por el abogado Gustavo Sánchez Velandía, la cual fue denegada.

2. Inconforme con esa determinación el mentado profesional del derecho la impugnó alegando la nulidad se encuentra taxativamente enunciada en los numerales 2 y 5 del artículo 133 del C.G.P. Señaló que el numeral 2 no solo hace referencia a la pretermisión de instancia, que fue el referido por el Despacho, sino que en el trámite correccional no se cumplió con el trámite de rigor, pues a pesar de haberse corrido el traslado de ley y haber sido contestado, solicitándose unas pruebas que luego fueron decretadas, se decidió dejar sin valor ni efecto toda la actuación y procedió nuevamente a correr traslado del trámite correccional, sin practicar las pruebas solicitadas y ordenadas con anterioridad a través de providencias que causaron ejecutoria, y por ello se procedió contra providencias ejecutoriadas del despacho pretermitiendo totalmente la instancia correspondiente. Indicó que se omitió el trámite legal al haberse cambiado e irrespetado lo que el propio Despacho ordenó en cumplimiento de las etapas previstas en la ley para esos efectos. Expresó que el derecho al debido proceso es una nulidad de carácter constitucional que se alega cuando no se respetan los procedimientos ni los derechos de quienes intervienen en los asuntos jurídicos sometidos ante los jueces. Señaló que no comparte la postura del Despacho sobre el saneamiento de la nulidad, porque el proceso ejecutivo está terminado.

3. En el término de traslado, la parte demandante no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda*

albergar cuando es él y no el juez el equivocado"¹. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

En el caso que nos ocupa, esta judicatura mantendrá la decisión recurrida, porque tal como se señaló, la nulidad no fue alegada en la primera oportunidad que tuvo el recurrente para interponerla.

Es de recodar, que en el régimen procesal colombiano la nulidad es una medida de aplicación excepcional, por tanto, para que se configure, es necesario que se encuentre taxativamente contemplada en la ley y que no haya sido saneada. En el caso que nos ocupa, las nulidades alegadas no fueron alegadas en la primera oportunidad que el profesional del derecho tuvo para hacerlo, pues adelantó varias actuaciones con posterioridad a la audiencia de 1 de octubre de 2019. De esta manera, se generó la convalidación tácita de la nulidad, ya que *"existe una regla de oro en materia de convalidación tácita de las nulidades, y es la de que la misma adviene cuando el vicio no se alega tan pronto como se tiene ocasión para ello"* (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 4 de diciembre de 1995).

En este mismo sentido, en sentencia C-217 de 1996, la Corte Constitucional declaró ajustado a la constitución el saneamiento de ciertas irregularidades del proceso por no ser alegadas oportunamente, señalando que: *"En los procesos judiciales, quienes intervienen asumen cargas procesales, indispensables para reclamar las prerrogativas y derechos que les corresponden. Una de aquéllas consiste cabalmente en invocar éstos oportunamente"*.

Así mismo, se evidencia que las irregularidades alegadas también fueron resueltas mediante auto de 22 de octubre de 2019.

DECISIÓN

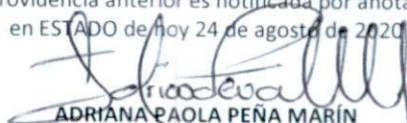
Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía Cundinamarca **RESUELVE:**

NO REPONER el auto de 9 de julio de 2020.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 24 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700032
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLARA INÉS SÁNCHEZ DE SEPÚLVEDA JUAN MANUEL SEPÚLVEDA SÁNCHEZ
DEMANDADO	CARLOS ARTURO MENDOZA CABEZA YENNY KATHERINE PIMIENTO GUTIÉRREZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 24 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700592
CLASE	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL TORRES RINCON
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con poder allegado por el municipio de Chía, el cual se agregará sin ningún trámite pues el proceso fue terminado mediante auto de 6 de marzo de 2020. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **AGREGAR** sin ningún trámite el escrito de 29 de julio de 2020.

SEGUNDO: En firme el presente proveído procédase al **ARCHIVO** del expediente, según fue ordenado en auto de 6 de marzo de 2020.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 24 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700646
CLASE	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	CARLOS JULIO CANASTO BAYONA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá mediante providencia de 28 de mayo de 2020 revocó el auto proferido por este Juzgado el 18 de noviembre de 2019, se ordenará estar a lo resuelto por el superior. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia de 28 de mayo de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** al Instituto de Desarrollo Urbano Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI para que precise e identifique los radicados o actuaciones administrativas a las que ha aludido en sus oficios anteriores, con la finalidad de establecer la existencia de actuaciones administrativas de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012. OFÍCIESE. El oficio será tramitado por la parte interesada y anexará copia de las respuestas brindadas por IDUVI.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 24 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900059
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL COVADONGA
DEMANDADO	YEIMY PAOLA AVELLA MONROY ROSA CECILIA DAZA PALACIO

De la revisión del plenario, se advierte que el 2 de julio de 2020 se notificó personalmente la demandada Yeimy Paola Avella Monroy, quien presentó escrito de 9 de julio de 2020 manifestando que la obligación se encuentra pagada y allegando liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado a la demandante para que se pronunciara.

La parte actora señaló que la administradora de la propiedad horizontal confirmó que los valores depositados a favor del conjunto en fechas posteriores a los depósitos judiciales ingresaron a la cuenta del conjunto residencial.

En vista de lo anterior, el Despacho advierte que la obligación hasta 24 de septiembre de 2019 se encuentra satisfecha con los depósitos judiciales consignados por la parte demandada a órdenes de este proceso, y con posterioridad, se efectuaron pagos directos al demandante, encontrándose la obligación al día.

Así mismo, se evidencia que la parte demandada procedió al pago de la obligación, y por tanto, no se causaron costas, de tal forma que lo procedente será ordenar la terminación del presente asunto por pago de la obligación, dando aplicación al artículo 1625 del C.C., en concordancia con el artículo 461 del C.G.P. También se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del dinero a la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificada personalmente a la demandada Yeimy Paola Avella Monroy, quien en el término concedido para pagar la obligación, acreditó que la obligación se encuentra satisfecha.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandada, por no haberse causado.

TERCERO: **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

CUARTO: En firme el presente proveído, **ORDENAR** la entrega de títulos a la parte demandante.

QUINTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

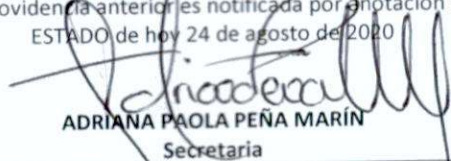


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 24 de agosto de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900608
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO	INGRID MARCELA CHAVARRO FONSECA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 25 c-1) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación. También se ordenará la entrega de títulos según fue solicitado por la parte actora. Frente a la petición de elaborar liquidación de costas se advierte que la misma fue aprobada mediante auto de 28 de julio de 2020.

De otro lado, de la revisión del plenario, esta judicatura advierte que los memoriales obrantes a folios 29 a 33 del cuaderno 1 no corresponden al presente proceso sino al radicado 2019-00606. Por tanto, se ordenará que por secretaría se desglosen e incorporen al proceso respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a \$1.598.821,93 hasta 3 de julio de 2020.

SEGUNDO: Frente a la liquidación de costas, **ESTAR** a lo resuelto en auto de 28 de julio de 2020.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ORDENAR** la entrega de títulos, que estuvieren constituidos al interior del presente proceso, a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas.

CUARTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos obrantes a folios 29 a 32 del cuaderno 1, junto con la constancia secretarial impuesta en el lado reverso del folio 32, con las constancias de ello. Efectuado lo anterior, secretaría incorporará los documentos al proceso 2019-00606 que cursa en este Juzgado.

Notifíquese,

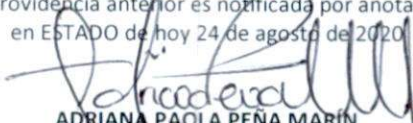


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 24 de agosto de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900766
CLASE	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE	ANA MILENA DOMÍNGUEZ MALAGÓN JHON ALEXANDER CÁRDENAS NOGUERA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho advierte que en el presente asunto se encuentra vinculada una menor de edad y por tanto, se requiere designación de curador para que la represente.

De otro lado, la parte actora manifiesta que si el Despacho lo considera viable, renunciaría a la prueba testimonial. Al respecto, se recuerda que las partes tienen la posibilidad de desistir de ciertos actos procesales de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., pero corresponde a la parte elevar la solicitud, sin que el juzgador deba orientar dicha determinación. Una vez se presente la petición de desistimiento, si el actor lo considera pertinente, el Despacho se pronunciará frente a ella y su procedencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **NO LLEVAR A CABO** la audiencia programada para el 26 de agosto de 2020.

SEGUNDO: **DESIGNAR** al abogado(a) Joan Manuel Gómez Arenas en calidad de curador *ad litem* de la menor LCD.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: **AGREGAR** al expediente el oficio de 14 de agosto de 2020, para los fines legales pertinentes y **SIN LUGAR** a pronunciarse sobre la posibilidad de renunciar a la prueba testimonial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 24 de agosto de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000012
CLASE	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA ELVIA NEUQUE GARCÍA
DEMANDADO	ANA PAOLA GÓMEZ NEUQUE MARÍA OMAIRA GÓMEZ BARÓN HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO GÓMEZ BARÓN PERSONAS INDETERMINADAS

En el término de traslado de la demanda, la señora Ana Paola Gómez Neuque formuló demanda de reconvención, a la cual se impartirá trámite una vez se encuentre vencido el traslado de la demanda inicial a todos los demandados, de conformidad con el artículo 371 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **AGREGAR** al expediente la demanda de reconvención allegada por la demandada Ana Paola Gómez Neuque, para ser tramitada en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Una vez se encuentre vencido el traslado de la demanda inicial a todos los demandados, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de la demanda de reconvención.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 24 de agosto de 2020. ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000012
CLASE	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA ELVIA NEUQUE GARCÍA
DEMANDADO	ANA PAOLA GÓMEZ NEUQUE MARÍA OMAIRA GÓMEZ BARÓN HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO GÓMEZ BARÓN PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo los memoriales que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente los oficios provenientes de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl. 64) y la Agencia Nacional de Tierras (fl. 69)

SEGUNDO: Según solicitud elevada por la Agencia Nacional de Tierras, OFÍCIESE remitiendo los documentos requeridos. El oficio deberá ser tramitado por la parte actora.

TERCERO: Para todos los efectos a que haya lugar **TENER** por notificada personalmente a la demandada Ana Paola Gómez Neuque (fl. 72).

CUARTO: TENER por contestada oportunamente la demanda por la señora Ana Paola Gómez Neuque, a la cual se le impartirá trámite una vez se encuentre trabada la litis.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alberto Silva Ibarra, identificado con cédula de ciudadanía 13.249.120 y portador de la tarjeta profesional 203.232 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandada Ana Paola Gómez Neuque dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Para todos los efectos a que haya lugar **TENER** por notificada personalmente a la demandada María Omaira Gómez Barón (fl. 75).

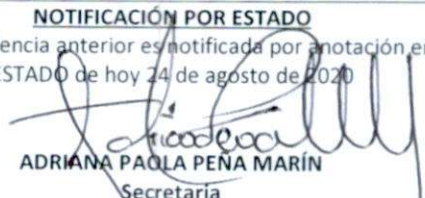
SÉPTIMO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la señora María Omaira Gómez Barón, por extemporánea.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jonny Tenjo Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía 2.969.367 y portador de la tarjeta profesional 261.578 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandada María Omaira Gómez Barón dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 24 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000017
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO	GUILLERMO ANDRÉS MARISCAL OVALLE

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 27 de enero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Guillermo Andrés Mariscal Ovalle, quien se notificó por aviso de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$40.000.

Notifíquese,

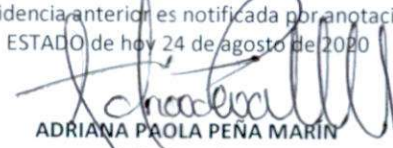


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 24 de agosto de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000252
CLASE	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	FRANCINA CARMONA ROMERO
DEMANDADO	SANDRA LUCRECIA DANIEL GUZMÁN BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 390 y 375 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por Francina Carmona Romero en contra de Sandra Lucrecia Daniel Guzmán, Banco Comercial AV Villas S.A. y personas indeterminadas.

SEGUNDO: De la demanda se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de Sandra Lucrecia Daniel Guzmán y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la calle 19 No. 7-135 interior 10, Conjunto El Palmar de la Coruña del municipio de Chía Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20116208.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P.

CUARTO: CITAR al acreedor hipotecario Banco Comercial AV Villas S.A., en los términos del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., para tal efecto se realizará su notificación personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

SEXTO: OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, si es procedente y a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matrícula inmobiliaria 50N-20116208.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **OFÍCIESE**. Al oficio deberá anexarse copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

OCTAVO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,

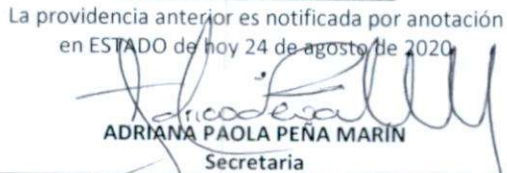


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 24 de agosto de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria

MFRB